



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Pertenencia N° 2022-00074-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda promovida por MARINA RAMÍREZ DE SÁNCHEZ contra GREGORIO, DOLORES, EDUARDO, JUAN B., MARGARITA, MARIA DEL C., MARÍA DEL TRÁNSITO, NICOLÁS y PRIMITIVO OVIEDO, además de PERSONAS INDETERMINADAS, por los siguientes defectos:

- 1.- Jamás se especificó en el mandato, de forma expresa, el correo digital de la respectiva litigante; dato que ha de compaginar con el informado en el correspondiente sistema (inc. 1º, art. 5º del Decreto 806 de 2020).
- 2.- Se dejaron de proporcionar los canales digitales en los que serán noticiados los testigos, de conformidad con lo previsto por el art. 6º de esa última Normativa.
- 3.- No se acercó la valoración del inmueble comprometido. Es menester suministrar aquel soporte, **debidamente actualizado**. Lo anterior, con el objeto de verificar el importe del haber, determinante del tipo de procedimiento a desarrollarse, según la cuantificación.
- 4.- Debe indicarse de manera clara y precisa el tipo de proceso que pretende adelantarse, ya que el poder fue conferido para entablar un juicio declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, mientras que el escrito genitor alude a un trámite verbal especial, reglamentado por la Ley 1561 de 2012.
- 5.- El plano adjuntado a las sumarias, de optarse por ese último tipo de derrotero adjetivo, en lo absoluto cumple con las condiciones estatuidas en el lit. c), art. 11 *ibidem*.
- 6.- Del mandato se extrae que el bien objeto de usucapión hace parte de un lote de mayor extensión. Sin embargo, dicho aspecto en lo absoluto se incluye en el memorial incoatorio, ora de que nunca se incorporó el certificado de tradición de ese último terreno. De confirmarse aquel aspecto, es necesario adjuntar el referenciado documento, **de forma actualizada**. Ello, de conformidad con lo previsto en el ord. 5º del art. 375 del Compendio Ritual Vigente.



En consecuencia, se otorgará a la peticionaria el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se rechace el libelo de introducción.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito inaugural por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo postulante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 11 DE FEBRERO DE 2022. SECRETARÍA
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**504c18b0d37ac41a4cbc16bc5f3a010242299a3bb2ba0dd7d9ea101101c2
46bb**

Documento generado en 09/02/2022 02:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>